

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6132
RADICACION No. 015-2002-00216-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose ejecutoriado en silencio de la parte actora el auto No. 5169 del 28/06/2018 mediante el cual se le conmino para que precisara si hubo pagos que justificaran presentar la liquidación del crédito a partir del capital 28.795.2127 UVR.

No obstante, como quiera que dicho valor resulta contrario al señalado en la orden compulsiva de pago y al interior del proceso no obran abonos que justifiquen partir a liquidar los intereses moratorios sobre ese capital, con soporte en la liquidación que se anexa, se modificara, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL UVR EN PESOS	INTERES MORATORIOS 13/03/2002 A 18/05/2018	INTERES DE PLAZO 31/12/1999 A 13/03/2002	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 11356	\$ 7.946.915,00	\$ 9.299.321,00	\$ 885.104,00	\$ -	\$ 18.131.340,00
TOTAL	\$ 7.946.915,00	\$ 9.299.321,00	\$ 885.104,00	\$ -	\$ 18.131.340,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 18 DE MAYO DE 2018 ES POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$18.131.340).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$18.131.340)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 18/05/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.
Brazos de Huelga
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6128
RADICACIÓN No. 010-2016-00508-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 4869 del 14/06/2018 se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante por valor de \$2.457.424 como valor total de crédito y costas, y se conminó para que actualizara la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Bajo dicho contexto, y ante la renuencia del actor a presentar la actualización del crédito en los términos del art. 446 y 447 del cgp, y comprobándose que reposan depósitos suficientes para cancelar la obligación que aquí se ejecuta, se impone decretar la terminación del proceso por pago, al tenor del art. 461 del CGP.

Por otro lado, se observa que en el auto No. 4869 del 14/06/2018 se configuro error aritmético al indicarse que se ordenaba el pago a favor del actor de los depósitos judiciales por valor de \$2.174.351 y 283.073, siendo los correctos las sumas de \$2.174.391 y \$283.033 y en ese contexto se corregirá en los términos del Art. 286 del CGP.

No obstante, se generaron las órdenes de pago por los valores que por medio de este auto se corrigen.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

3.- **CORREGIR** al tenor del Art. 286 del C.G.P el auto No. 4869 del 14/06/2018, en el sentido de indicar que los depósitos judiciales que se deben pagar a la parte demandante corresponden a los valores de \$2.174.391 y \$283.033 y no como ahí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

4.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

Juzgado 7 Civil Municipal de Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Secretario
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6129
RADICACION No. 010-2016-00508-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

Se allega oficio No. 09-1838 del 29/06/2018 mediante el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que al interior del proceso bajo rad. 018-2012-00517-00 se decretó la terminación por pago total de la obligación y que en virtud al embargo de remanentes solicitados se deja a disposición del presente proceso las medidas cautelares que le corresponden al demandado José Alfredo Gómez Bubu.

En consecuencia, agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6114

RADICADO: 7600114003- 020-2015-00138-00

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAAL PARQUES DEL LIDO solicita se fije fecha de remate del inmueble objeto de embargo y secuestro.

Sin embargo revisado el expediente se advierte que aún no se cumplen todos los derroteros exigidos por el art. 488 del cgp, pues el acreedor hipotecario aún no se encuentra debidamente notificado y respecto de dicha actuación se han proferido los autos 1029 del 21/02/2017 (fl. 171) y 7639 del 27/11/2017(fl.208) los cuales frente al silencio de las partes han cobrado ejecutaria.

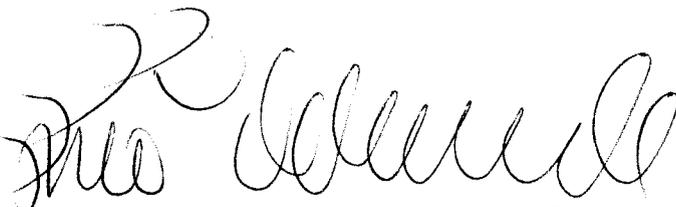
En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Niéguese fijar la fecha de remate solicitada en razón a que no se dan los presupuestos del art. 488 del cgp.

2.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales correspondientes a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de agosto de 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Calle Eduardo Silva Cano
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6116

RADICADO: 7600114003- 020-2015-00138-00
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada de la copropiedad demandante se haga efectiva la póliza la garantía que el secuestre JHON MARIO MENDOZA presentó al momento de posesionarse, en razón a los daños y perjuicios causados en la labor como secuestre del inmueble apto 404 bloque 5 que hace parte del conjunto residencial de la copropiedad demandante.

Petición que se niega por improcedente, como quiera que la obligación ejecutada está amparada por la medida cautelar decretada, luego no se entiende la razón de tal afirmación y de hecho no se acredita prueba alguna que los demuestre y cuantifique.

Ahora la calificación de desempeño del cargo que el señor JHON MARIO MENDOZA, en su condición de secuestre del bien que nos convoca, en los términos que pregona el art. 50 del cgp, no se ha concluido, de hecho consultada la lista de auxiliares de la justicia del mes de julio/2018, como las inmediatamente anteriores, no aparece en ellas.

Así las cosas al verificarse dicha circunstancia referenciada en el numeral 2 del at. 50 del cgp, se impone su relevo y **en su reemplazo designese a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S- JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ** con domicilio en Carrera 2C #40-49 apto 303-A unidad residencial san Gabriel Teléfonos 3153827756-3785653- 3114451348- 3017424288- 3155548476- 3153827756 correo electrónico: <asesanchez.cali@gmail.com> tomada de la lista de auxiliares de justicia quien deberá comparecer a este despacho a informar sobre la aceptación del cargo, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación y proceder con las funciones que este le impone al tenor del at. 52 del CGP.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la petición deprecada por activa, por improcedente conforme lo expuesto.
- 2.- agréguese para que obre y conste la constancia de envío del oficio No. 07-1965 del 12/06/2018 al secuestre JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ.
- 3.-Relévese del cargo de secuestre del apartamento apto 404 bloque 5 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO, objeto de secuestro mediante diligencia realizada 16/10/2015 al señor **JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ.**

en su reemplazo designese a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S- JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ con domicilio en Carrera 2C #40-49 apto 303-A unidad residencial san Gabriel Teléfonos 3153827756-3785653 - 3114451348-3017424288 - 3155548476 - 3153827756 correo electrónico: <asesanchez.cali@gmail.com> tomada de la lista de auxiliares de justicia quien deberá comparecer a este despacho a informar sobre la aceptación del cargo, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación y proceder con las funciones que este le impone al tenor del at. 52 del CGP. Librese los oficios correspondientes al relevado y su remplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de agosto de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6115

RADICADO: 7600114003- 020-2015-00138-00
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil Dieciocho (2018)

Se allega al presente proceso oficio No. 1332 del 22/06/2018 mediante el cual el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** informa que en el proceso bajo Rad. **033-2018-00332-00** se decretó el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes de los productos de los ya embargados que les pudieran quedar a los demandados **DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO Y MARIA ALEXANDRA CARVAJAL CAVIEDES** al interior de este expediente.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo Rad. **033-2018-00332-00** que cursa en el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL CALI** donde funge como demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO** contra los demandados **DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO Y MARIA ALEXANDRA CARVAJAL CAVIEDES**, comunicada mediante oficio No. 1332 de fecha 22/06/2018, conforme por lo expuesto.

Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de agosto de 2018

~~Juzgado de Manizales~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6124

RADICACIÓN No. 013-2013-00164-00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

Se allega al expediente memorial presentado por la adjudicataria del 50% de los derechos del inmueble rematado mediante el cual informa que no ha sido posible efectuar la entrega simbólica de dicho bien como quiera que se encuentra atendiendo una situación familiar en la ciudad de Bogotá, y solicita se le conceda el termino de 15 días para realizar la gestión a su cargo.

Por su parte, la secuestre allega escrito en el que informa que no ha realizado la entrega simbólica de dicho bien, por cuanto la adjudicataria le manifestó que no se encuentra en la ciudad.

Revisado el expediente se verifica que respecto al tema se le ordeno mediante auto No. 4486 del 31/05/2018 a la auxiliar de la justicia para que rindiera cuentas de su gestión e informe las razones por las cuales no ha consignado los valores correspondientes a los arrendamientos. Sin embargo, hasta la fecha aquella no ha resuelto los interrogantes allí planteados, razón para conminarla nuevamente.

Adicionalmente a lo anterior, como quiera que existe liquidación del crédito aprobada en \$31.920.100 (Fol. 246) y de costas procesales en \$4.175.148 (Fol. 240) que suman un total de **\$36.095.248**, se dispondrá el pago a favor del actor en los términos del Art. 447 del CGP, únicamente el depósito judicial por valor de \$11.000.000.

No obstante, una vez se materialice la entrega del inmueble que fue rematado en este proceso, se resolverá sobre la entrega de los depósitos restantes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, los escritos que anteceden.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

3.- Páguese a favor del demandante **GUILLERMO POSSO CASTRO** a través de su apoderada con facultad de recibir, abogada **GENITH ANGELICA QUIÑONES CASANOVA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 59.661.164, el título que a continuación se relacionan por valor de **\$11.000.000**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002193968	14934808	GUILLERMO POSSO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	\$ 11.000.000,00

4.- Conmíñese a la secuestre para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación que se le envía, dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 4486 del 31/05/2018 mediante el cual se le solicita que rinda cuentas de su gestión e informe las razones por las cuales no ha consignado los valores correspondientes a los arrendamientos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece el Art. 49 y 50 del CGP. De igual manera, se sirva informar si ya realizo la entrega simbólica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-514657 que fue rematado en este proceso a favor de la señora Constanza Quintero de Peláez.

Informesele que esta es la segunda comunicación que se le allega en ese sentido.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juizados de Ejecución
Fecha 01 de agosto de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6130
RADICADO: 004-2012-00421-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

En memorial que antecede el representante legal suplente de la entidad demandante coadyuvado con su apoderado solicitan se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenase **la cancelación de la hipoteca cuyo cobro se ejecuta en este proceso** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE.**

Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6131
RADICACION No. 006-2017-00084-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se advierte que la apoderada de la parte actora incluye rubros por concepto de costas procesales los cuales se liquidan conforme al artículo 366 del CGP.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	ABONOS DEPOSITOS JUDICIALES	TOTAL
Liquidación del crédito aprobada mediante auto No. 18/04/2018 con fecha de corte al 22/03/2018	\$1.074.966,08	\$935.962,00	\$139.004,08
Intereses moratorios liquidados desde el 23/03/2018 al 08/06/2018	\$60.621,00	\$0,00	\$60.621,00
TOTAL	\$1.135.587,08	\$935.962,00	\$199.625,08

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 08 DE JUNIO DE 2018 ES POR LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$199.625,08).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$199.625,08)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 08/06/2018.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para disponer la entrega de depositos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juegador de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6125
RADICACION No. 013-2013-00845-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

En virtud al auto que antecede, la apoderada de la parte actora allega estado de cuenta suscrito por el representante legal de la copropiedad demandante junto al certificado expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali a fin de que se le dé trámite a la liquidación presentada con anterioridad.

Revisada la liquidación aportada se advierte que la apoderada informa que la demandada realizo abonos parciales a sus obligaciones, disminuyendo los capitales por cuotas de administración, sin precisar el monto ni la fecha en que estos fueron realizados.

En consecuencia, se abstiene de pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito visible a folio 67-68 del plenario hasta que se determine por el actor todos los abonos efectuados a las cuotas de administración y la fecha en que estos se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6126
RADICACION No. 012-2017-00522-00
 Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se advierte que la apoderada de la parte actora señala en la cuota No. 14 un capital distinto al ordenado en el mandamiento de pago. Además que incluye rubros por concepto de costas procesales los cuales se liquidan conforme al artículo 366 del CGP.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS AL 08/06/2018	ABONOS DEPOSITOS JUDICIALES	TOTAL
Cuotas No 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 del pagare No. 40725	\$2.661.208,00	\$ 979.770,38	\$3.640.978,38	\$0,00
Capital insoluto pagare No. 40725	\$3.291.336,00	\$ 756.920,00	\$3.245.308,62	\$802.947,38
TOTAL	\$5.952.544,00	\$ 1.736.690,38	\$6.886.287,00	\$802.947,38

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 08 DE JUNIO DE 2018 ES POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$802.947,38).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- Téngase cancelada las obligaciones contenidas en las cuotas No. 8,9,10,11,12,13,14 y 15 del pagare No. 40725, en virtud a los abonos realizados por el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

2.- **MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$802.947,38)**, como valor total de la liquidación del crédito respecto del capital insoluto del pagare No. 40725 con fecha de corte del 08/06/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
CARLOS EDUARDO SILVACANO
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6127
RADICACIÓN No. 012-2017-00522-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se corrija el auto No. 4648 del 07/06/2018 en cuanto a la cedula de la demandada, como quiera que la correcta es la No. 27.266.359 y no la No. 6.094.687, como se indicó.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto No. 4648 fechado 07/06/2018 se configuro un error aritmético al indicarse que la cedula de la demandada **BENILDA MICOLTA HURTADO** era la No. 6.094.687, siendo la correcta la No. 27.266.359.

En consecuencia, se corregirá dichos numerales en los términos del Art. 286 del C.G.P

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el auto No. 4648 del 07/06/2018 (Fol. 35), en el sentido de indicar que la cedula de la demandada **BENILDA MICOLTA HURTADO** es la No. 27.266.359 y no como ahí se indicó.

En lo demás, dicha providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ~~06 de agosto de 2018~~

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6048

RADICACION No. 021-2016-00419-00

Santiago de Cali, 30 de julio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – subrogataria respecto del pagare No. 8230085365, sin objeción de parte contraria.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- El presente proceso ejecutivo fue iniciado con base en las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8230085388, 8230085019 y 8230085365¹.
- Mediante auto del 27/05/2017² se aceptó la subrogación parcial presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A respecto de los pagarés No. M8230085019 y 8230085388 por valor de \$8.985.512 y \$25.000.000, respectivamente.
- Mediante auto No. 6408 del 02/10/2017³ se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte subrogataria, respecto de las dos obligaciones que fueron reconocidas parcialmente a su favor en los términos mencionados en el numeral anterior.
- Mediante auto No. 6407 del 02/10/2017⁴ se modificó la liquidación del crédito presentada por el demandante principal Bancolombia sobre las tres obligaciones que tiene a su cargo con fecha de corte al 08 de agosto de 2017.
- La liquidación presentada por Bancolombia fue modificada como quiera que respecto al tercer capital no obraba subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.
- Mediante auto No. 1650 del 02/03/2018⁵ se aceptó la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías sobre el pagare No. 8230085365 por el valor de \$6.370.887 teniéndose como fecha de pago el día 03/10/2016.
- En memorial del 10/07/2018 el apoderado del Fondo Nacional de garantías presenta liquidación del crédito respecto del pagare No. 8230085365 liquidando los intereses moratorios desde el 03/10/2016, fecha en que se realizó el pago, hasta el 06/07/2018.

Bajo ese contexto, toda vez que se constata que solo después de haberse realizado la liquidación del crédito del pagare No. 8230085365 mediante auto No. 6407 del 02/10/2017 se presenta la subrogación parcial de este generada desde el 03/10/2016, anterior a la presentación y aceptación de la misma, deja sin fundamento alguno la modificación realizada por esta dependencia en razón a que los rubros ahí imputados no corresponderían a la realidad del crédito y en consecuencia, el pago subrogado debe imputarse en la fecha en que efectivamente se generó.

Corolario de lo anterior, a efecto de generar claridad en la liquidación del crédito sobre las obligaciones que aquí se ejecutan se impone la necesidad de generar el control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del C.G.P, dejando sin efecto alguno los autos No. 6408 y 6407 del 02/10/2017.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **DÉJESE SIN EFECTO** alguno los autos No. 6407 y 6408 del 02/10/2017 obrantes a folio 112 y 116 del plenario, al tenor del Art. 132 del CGP y conforme lo expuesto.

2.- **MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante Bancolombia con soporte en la liquidación que se anexa y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$57.539.036,92)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 08/08/2017.

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS AL 08/08/17	ABONOS SUBROGACION PARCIAL	TOTAL
Pagare No. 8230085388	\$50.000.000,00	\$ 10.591.167,00	\$25.000.000,00	\$35.591.167,00
Pagare No. 8230085019	\$17.971.023,00	\$ 3.806.682,03	\$8.985.512,00	\$12.792.193,03
Pagare No. 8230085365	\$12.741.774,00	\$ 2.784.789,89	\$6.370.887,00	\$9.155.676,89
TOTAL	\$80.712.797,00	\$ 17.182.638,92	\$40.356.399,00	\$57.539.036,92

¹ Fol. 24 C.1

² Fol. 78 C.1

³ Fol. 112 C.1

⁴ Fol. 116 C.1

⁵ Fol. 139 C.1

3.- **MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - subrogataria con soporte en la liquidación que se anexa y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$48.940.796)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 08/08/2017.

CONCEPTO	CAPITAL SUBROGADO	INTERESES MORATORIOS AL 08/08/2017	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 8230085388	\$25.000.000,00	\$5.160.000,00	\$ -	\$30.160.000,00
Pagare No. 8230085019	\$8.985.512,00	\$1.854.610,00	\$ -	\$10.840.122,00
Pagare No. 8230085365	\$6.370.887,00	\$1.569.787,00	\$ -	\$7.940.674,00
TOTAL	\$40.356.399,00	\$8.584.397,00	\$ -	\$48.940.796,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6118

RADICACIÓN No. 026-2017-00129-00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

En virtud al auto que antecede, se allega por la apoderada de la parte actora liquidación del crédito actualizada al tenor del art. 446 del CGP con soporte en el estado de cuenta expedido por la administradora de la copropiedad demandante.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles
Caceres EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva
Secretario Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6117

RADICACION No. 021-2017-00770-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de la empresa Comercializadora el Trébol de Occidente S.A.S.

Previo a resolver, conmínese a la peticionaria para que aporte el certificado de existencia y representación legal de dicho establecimiento de comercio donde se verifique que la medida decretada por esta dependencia judicial mediante auto del 07/11/2017 se encuentra debidamente registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6113
RADICACION No. 005-2007-00197-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

En virtud al auto que antecede, se allega memorial presentado por la representante legal del Conjunto Residencial Prado de Horizonte I Etapa donde se certifica las cuotas de administración causadas sobre el Apto. H 503 desde el febrero de 2007 hasta diciembre de 2013, adjuntando los documentos correspondientes.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

No obstante, **conmínese** nuevamente a la demandante – cesionaria para que presente la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP, en los términos expuestos en el auto No. 5016 del 21/06/2018 y teniendo en cuenta los documentos allegados por la representante legal del Conjunto Residencial Prado de Horizonte I Etapa, que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6110

RADICACION No. 007-2017-00331-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

Se allega oficio No. 04-1775 del 12/07/2018 remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual solicita se le informe el estado actual del proceso y se deje a disposición el vehículo de placas HTZ 068 por prelación de embargo.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1649 del 30/05/2017 se decretó el embargo del vehículo de placas HZT 068 y que mediante auto No. 1960 del 23/06/2017 se comisionó al inspector de tránsito para que realizara la aprehensión y el secuestro de dicho bien, medidas que fueron registradas oportunamente a cargo del presente proceso ejecutivo.

No obstante, por comunicación UL-17-17503 del 23/12/2017 aportada por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal se informa que se deja sin vigencia las medidas registradas por prelación de embargo por cuanto existe proceso ejecutivo para la garantía real emanado del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo.

En consecuencia, se ordena que por secretaria al tenor del Art. 115 del CGP, se expida certificación actual del presente proceso, indicando lo sucedido con la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas HZT 068 y se remita la misma al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obre y conste al interior del proceso bajo Rad. 023-2017-00590-00.

De igual manera, déjese a disposición de dicha dependencia el decomiso del vehículo realizado mediante acta No. 1672 y recibo de inventario 1719 del 09/10/2017. Envíese copia de los documentos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

Juzgado 7 Civil Municipal
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6111
RADICACION No. 020-2016-00332-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

Se allegan comunicación 3702018EE06717 del 18/07/2018 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informa que se procedió al cierre y el consecuente archivo de la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del predio inscrito con el folio de matrícula No. 370-687898 como quiera que el embargo registrado en la anotación No. 10 a cargo de este proceso, se dejó sin validez.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

~~JOSÉ EDUARDO SILVA CANO~~
~~Jefe de Oficina~~
~~Civiles Municipales~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6112

RADICACION No. 008-2014-00637-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

Se allega memorial presentado por el abogado Manuel Fabián Forero Parra solicitando se tenga en cuenta el poder aportado con anterioridad, respecto al retiro de los títulos judiciales que aún se encuentran sin cobrar por la parte actora.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 6303 del 29/11/2016 se ordenó el pago de los depósitos judiciales por valor de \$5.104.286 a favor de la parte actora, elaborándose las órdenes de pago No. 76001430300710000468 del 06/02/2017 y No. 7600143030071000573 del 07/03/2017, que se encuentran aún sin retirar.

En consecuencia, como quiera que una vez consultado el portal web del banco agrario se verifica que sobre dichos depósitos aún no se encuentra materializado el pago y conforme al poder allegado al presente proceso ejecutivo, se tendrá por autorizado al abogado Manuel Fabián Forero Parra para que únicamente retire las órdenes de pago mencionadas en el párrafo anterior.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE AUTORIZADO al abogado **MANUEL FABIAN FORERO PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.621.740 y TP No. 251.732 del CSJ, **únicamente para que retire** las órdenes de pago No. 76001430300710000468 del 06/02/2017 y No. 7600143030071000573 del 07/03/2017, en virtud al poder allegado con anterioridad al expediente y conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6134

RADICACIÓN No. 760014003-025-2017-00930-00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: OFICIESE al **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

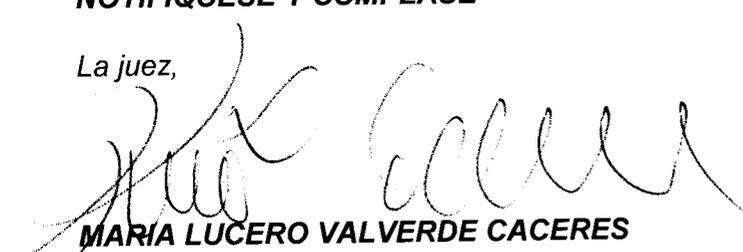
CUARTO: OFICIESE al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial, los dineros descontados a la parte demandada en virtud al embargo decretado.

Por secretaria, líbrese y remítase los oficios correspondientes, al juzgado de origen y al pagador precisándoles que la trasferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-025-2017-00930-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	NIT. 890.303.215-7
PARTE DEMANDADA	CARLOS ALBERTO PAREJA MURIEL	CC. 16.360.711

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6137

RADICACIÓN No. 760014003-028-2016-00488-00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

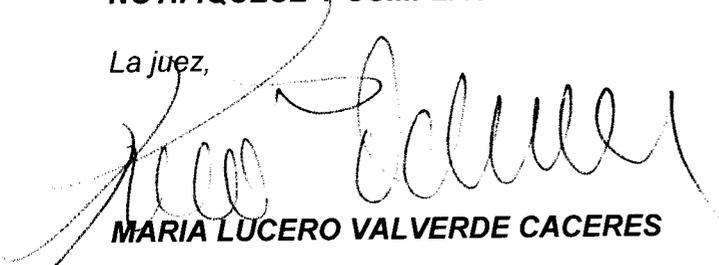
RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** remitido por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

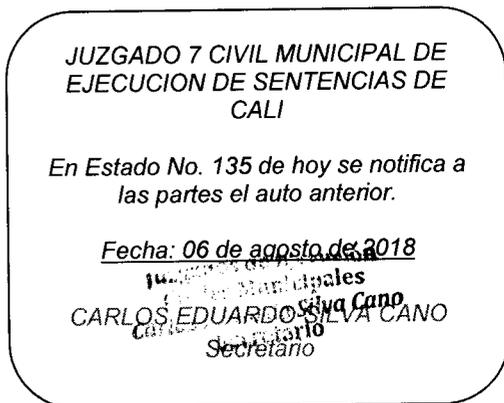
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6135

RADICACIÓN No. 760014003-012-2018-00135-00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Cali
CARLOS BEAURDO S.
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6136

RADICACIÓN No. 760014003-030-2017-00664-00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** remitido por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONMINESE a las partes para que presenten el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-808664 que se encuentra embargado y secuestrado, al tenor del Art. 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6138

RADICACIÓN No. 760014003-031-2017-00370-00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a la parte demandante Bancolombia S.A para que presente la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante - subrogataria al tenor del Art. 446 del CGP.

CUARTO: OFICIESE al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial, los dineros descontados a la parte demandada en virtud al embargo decretado.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente **al pagador** precisándoles que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-031-2017-00370-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	NIT. 890.903.938-8
PARTE DEMANDADA	ALDEMAR ALOS DAGUA	CC. 16.825.456
	MARIA FERNANDA RIASCOS GUERRERO	CC. 1.143.943.965

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6133

RADICACIÓN No. 009-2016-00484-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita que corrija la orden de títulos proferidas mediante auto No. 4991 del 20/06/2018 como quiera que se encuentra incompleto su nombre.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se **ejecute** la orden dada mediante auto No. 4991 del 20/06/2018 pagando a favor de los demandantes **JULIO CESAR ARBELAEZ LOZANO y MARIA AMALIA AMADOR** a través de su apoderado judicial con facultado para recibir, abogado **LUIS EDUARDO NEFTALI CASAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.442.876, los depósitos judiciales que allí se relacionan por valor de **\$9.333.967 y \$32.233.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Encargado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6134
RADICACION No. 009-2016-00484-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

Se allega memorial presentado por el señor Pabel Velasco Zúñiga mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos relacionados en el numeral 3 del auto No. 4992 del 20/06/2018.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 4992 del 20/06/2018 se dispuso el pago a favor del demandado por la suma de \$116.966 y de \$2.694.818 al decretarse la terminación por pago total y no obrar solicitud de embargo de remanentes, y en razón a ello se elaboró la orden de pago No. 7600143030071000447 del 29/06/2018 que se encuentra sin retirar por el interesado.

En consecuencia, **ATEMPERESE** al peticionario a las actuaciones surtidas al interior de este expediente y **CONMINESE** para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6135

RADICACION No. 009-2016-00484-00

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

Se allega comunicación 201841310300052841 del 03/07/2018 remitida por la Alcaldía de Santiago de Cali mediante la cual se informa que se procedió a dar cumplimiento al levantamiento de la medida de embargo decretada en contra del señor Pabel Velasco Zuñiga.

En consecuencia, agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6139
RADICADO: 033-2017-00147-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

En memorial que antecede el apoderado especial de la entidad demandante coadyuvado con el apoderado judicial del presente proceso ejecutivo solicitan se decrete la terminación por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada **SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

CUARTO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes de lo anterior.
Civiles Municipales
Fecha de notificación de 2018.
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

91

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6140
RADICACION No. 026-2015-01002-00
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, se levanten las medidas cautelares decretadas, se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución y se ordene la entrega de los títulos a cargo de la parte demandada.

Revisado el expediente se advierte que de la lectura literal del memorial contentivo del poder aportado por la entidad cesionaria obrante a folio 37 del plenario se verifica que a la abogada no se le otorgó expresamente la facultad de recibir y en consecuencia, se negara la petición al tenor del Art. 461 del CGP.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Niéguese la solicitud de terminación deprecada por la apoderada de la parte demandante – cesionaria, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario Secretario

